- - - SENTENCIA NÚMERO (60) SESENTA.- -

- - - En Altamira, Tamaulipas, a los veinticuatro (24) días del mes de Enero de dos mil veintitrés (2023)- -

- - - V I S T O para resolver los autos del Expediente Número 00593/2021, relativo al Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos, promovido por la C. ********, en contra del C. ********************,** y -

- **R E S U L T A N D O**

- ÚNICO.- Mediante ocurso recibido en fecha dieciocho (18) de Junio de dos mil veintiuno (2021) ante la Oficialía de Partes de este Segundo Distrito Judicial en el Estado, ocurrió a este Órgano Judicial la C. **********, promoviendo Alimentos Definitivos en la Vía Sumaria Civil, en contra del C. **********, de quien reclama _“A).- La sentencia que emite este H. Juzgado en la que se decreta una pensión alimenticia definitiva a favor de la suscrita C. **********, consistente en el 50% (cincuenta por ciento) de la pensión jubilatoria que percibe de manera catorcenal el demandado C. **********, como pensionado de la empresa **********, con número de ficha **********. B).- El pago en forma retroactiva de los alimentos que dejó de suministrarme el deudor alimentista desde hace dos meses, sin que me aportara cantidad alguna por concepto de alimentos no obstante de estar obligado a ello, como lo acreditare en su momento oportuno procesal. C).- Continuar inscrita de manera vitalicia en el censo médico de la empresa **********. D).- El pago de los gastos y costas que origine el presente Juicio.”._ Fundando su promoción en las disposiciones de derecho que consideró aplicables al caso, acompañando a la misma, los documentos fundatorios de su acción. El día cinco (05) de Julio de dos mil veintiuno (2021), una vez cumplida la prevención, se admitió a trámite la demanda de cuenta, ordenándose emplazar a Juicio al demandado., así mismo, se le admitió, en términos de los artículos 443, 444 y 460 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, Medida Provisional de Alimentos, y previo al

ACTUACIONES

pronunciamiento de la misma, se ordenó girar atento oficio a la fuente laboral de la deudora alimentista, a fin de que informara a esta Autoridad el salario y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que percibe el C. **********., así mismo, se le concedió vista a la Representante Social Adscrita a este Juzgado, a fin de que manifestara lo que a su interés legal conviniera., en fecha trece (13) de Julio de dos mil veintiuno (2021), se tuvo por presente a la Agente del Ministerio Público Adscrito al Juzgado, dándose por notificada de la Radicación del presente Juicio., seguidos los trámites de la medida precautoria mencionada, en fecha diecisiete (17) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021), se dictó Resolución relativa a la Precautoria de Alimentos solicitada por la C. **********, en la cual se determinó conceder a favor de la solicitante, una pensión alimenticia provisional, equivalente al 30% treinta por ciento del salario y demás prestaciones que percibe el C. **********, como jubilado de la empresa **********, con adscripción en Ciudad del Carmen Campeche., en fecha quince (15) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021), se tuvo por recibido el exhorto remitido al C. Juez competente de Primera Instancia de Ciudad del Carmen Campeche, informando que se llevó a cabo la diligenciación del oficio ordenado en la Resolución Precautoria, a la fuente laboral antes mencionada., en fecha dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021), se llevó a cabo el emplazamiento, a cargo del demandado, de manera personal y por comparecencia ante este Tribunal, según constancia levantada para tal efecto y consultable a foja 119 del expediente en que se actúa., mediante acuerdo dictado en fecha once (11) de Enero de dos mil veintidós (2022), se tuvo por presente al C. **********, dando contestación en tiempo y forma, a la demanda instaurada en su contra, otorgándosele vista a la parte actora, con el escrito de referencia, a fin de que manifestara lo que a su interés legal conviniera., vista que se tuvo por evacuada en fecha diecisiete (17) de Enero de dos mil veintidós (2022)., mediante auto de fecha veinticuatro (24) de Enero de dos mil veintidós

ACTUACIONES

(2022), a petición de la parte demandada, se abrió el presente Juicio a la etapa de pruebas, realizándose la certificación correspondiente., mediante acuerdo dictado en fecha veinticinco (25) de Marzo de dos mil veintidós (2022), y a petición de la parte actora, se ordenó girar atento oficio a la fuente laboral del demandado, a fin de que informara a esta Autoridad Judicial, el cumplimiento dado a la Resolución Precautoria de Alimentos dictada en el presente procedimiento, o se existiere algún impedimento para su cumplimiento., mediante acuerdo dictado en fecha veinte (20) de Abril de dos mil veintidós (2022), se tuvo por presente a la Representante Social Adscrita a este Juzgado, desahogando la vista concedida., por lo que, agotadas las etapas del presente Juicio, mediante acuerdo dictado en fecha veintidós (2022) de Abril de dos mil veintidós (2022), se ordenó traer el expediente en que se actúa a la vista para resolver en definitiva, lo que en derecho corresponda, dentro del presente Juicio., en fecha veintinueve (29) de Abril de dos mil veintidós (2022), se tuvo por presente a la parte actora, exhibiendo el informe solicitado por esta Juzgadora a la fuente laboral del deudor alimentista, agregándose a los autos para los efectos legales correspondientes., mediante acuerdo emitido en fecha nueve (09) de Mayo de dos mil veintidós (2022), se dejó sin efectos la citación decretada en autos, a fin de hacerles del conocimiento a las partes de de la designación de la nueva titular de este Tribunal., por lo que notificadas ambas partes, de dicha situación, mediante acuerdo emitido en fecha dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintidós (2022), se ordenó traer de nueva cuenta, el expediente en que se actúa a la vista, para resolver lo que en derecho corresponda, sin embargo, en vía de regularización del procedimiento, se dejó sin efectos la citación mencionada, por lo que mediante auto dictado en fecha seis de Junio de dos mil veintidós, se ordenó el desahogo de diversas probanzas, consistentes en estudios socioeconomicos a los intervinientes., así mismo, se ordenó a la fuente laboral del deudor alimentista, remitiera a esta

ACTUACIONES

Autoridad Judicial, el expediente clínico de la C. **********, aquí actora., así mismo, y al advertirse la existencia de diversos acreedores alimentistas del C. **********, se ordenó requerir a éste, proporcionara el domicilio de la C. **********, en representación de sus menores hijos ********** ********** Y **********, a fin de que comparezca al presente Juicio y deduzca o en su caso defienda sus derechos alimentarios dentro del presente contencioso., **en fecha catorce de Julio de dos mil veintidós, se tuvo por recibido el informe del ********** de Ciudad Madero, **********, y del cual se advierte que hace del conocimiento que no se encontró expediente clínico ni físico ni acceso al expediente electrónico de la C. **********.,** mediante acuerdo dictado en fecha ocho de Agosto de dos mil veintidós, se tuvo por recibido el exhorto remitido por la Juez Primero de Primera Instancia en materia de Oralidad Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, y mediante el cual se advierte que, la fuente laboral del deudor alimentista informa que se encuentra imposibilitada, para dar cumplimiento a la ordenanza decretada por esta Autoridad, mediante Resolución dictada en fecha diecisiete de Septiembre de dos mil veintiuno, relativa a la Medida Precautoria Alimentaria otorgada a favor de la C. **********, en su carácter de esposa, **lo anterior en atención a que, el jubilado ********** con número de ficha F-**********, presenta dos embargos judiciales vigentes, que graban sus ingresos en un 100% cien por ciento,** y de los cuales se advierte que, dichos embargos son otorgados, **en primer término,** a favor de la C. **********, en representación de sus tres menores hijos, en un 50% cincuenta por ciento del 100% cien por ciento., lo anterior en atención a diverso mandamiento judicial, por parte del Juzgado Cuarto Familiar de Primera Instancia, de este Segundo Distrito Judicial., **y en segundo término,** a favor de la C. **********, en nombre propio y en representación de sus tres menores hijos, en un 80% ochenta por ciento sobre el remanente., lo anterior en atención a diverso mandamiento judicial, por parte del Juzgado Séptimo

ACTUACIONES

Familiar de Primera Instancia, de este Segundo Distrito Judicial., consta en autos que, **en fecha diez de Agosto de dos mil veintidós, fue emplazada al presente Juicio, la C. **********, de manera personal, según razón actuarial levantada para tal efecto,** por lo que, mediante acuerdo dictado en fecha treinta de Agosto de dos mil veintidós, se tuvo por presente a la C. **********, dando contestación a la demanda presentada por la C. **********, en términos de su escrito de cuenta, exhibiendo para tal efecto, documentales Publicas consistentes en Acta de Divorcio a nombre de ********** y **********, así como Acta de Matrimonio, a nombre del C. ********** y **********., **mediante acuerdo emitido en fecha diecinueve de Septiembre de dos mil veintidós, se tuvo por recibido el informe remitido por el ********** y del cual se advierte que hace del conocimiento que no se encontró expediente clínico ni físico ni en su base de datos electrónicos de la C. **********.,** mediante acurdo dictado en fecha tres de Octubre de dos mil veintidós, se tuvo por recibido el oficio remitido por la Delegada de la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF, Madero, **mediante el cual, remite el estudio socioeconomico practicado en el domicilio de la C. **********,** con el resultado consultable a fojas de la 6 a la 10, tomo II, del expediente en que se actúa., de autos se advierte también que, mediante acuerdo dictado en fecha veinticuatro de Octubre de dos mil veintidós, se tuvo por presente al C. Licenciado **********, profesionista autorizado por la parte actora, **exhibiendo de su intención diversa Documental Privada, consistente en Certificado de Valoración Médica, a nombre de **********, expedida en fecha diecinueve de Octubre de dos mi veintidós, por el Dr. **********, del Sanatorio Santa María, con el resultado consultable a foja 24, tomo II, del expediente en que se actúa.,** con la cual se tuvo a bien otorgar vista a la parte contraria, a fin de que manifestara lo que a su interés legal conviniera, vista que se tuvo por evacuada en fecha siete de Noviembre de

ACTUACIONES

dos mil veintidós, en la cual se tuvo por presente a la profesionista autorizada por la parte demandada, y mediante la cual, **objeta e impugna en sus términos, la documental anteriormente precisada.,** mediante acurdo dictado en fecha veintinueve de Noviembre de dos mil veintidós, se tuvo por recibido el oficio remitido por el Procurador de Protección a la Mujer, la Familia y Asuntos Jurídicos del Sistema DIF, Tampico., **mediante el cual, remite el estudio socioeconomico practicado en el domicilio del C. **********,** con el resultado consultable a fojas de la 44 a la 46, tomo II, del expediente en que se actúa., en fecha trece de Diciembre de dos mil veintidós, se tuvo por presente a la Representante Social Adscrita a este Juzgado, desahogando la vista concedida, respecto a la petición del dictado de la Sentencia de fondo, que conforme a derecho corresponda dentro del presente procedimiento., y mediante acuerdo emitido en fecha tres de Enero de dos mil veintitrés, se ordenó traer el expediente en que se actúa, a la vista para resolver lo que en derecho corresponda, respecto a la petición planteada por el C. Licenciado **********, profesionista autorizado por la parte actora, consistente en que el embargo provisional decretado a su representada, dentro del Juicio en que se actúa, consistente en el 30% treinta por ciento del salario y demás prestaciones que percibe el aquí deudor alimentario, sea en segundo lugar, a fin de que la C. **********, obtenga su pensión alimenticia provisional en su carácter de compensatoria., **sin embargo, se precisa que lo correcto es, por así corresponder el estado de los presentes autos, traer el expediente en que se actúa, a la vista para resolver en definitiva, lo que conforme a derecho corresponda dentro del presente Sumario,** la cual en seguida se pronuncia bajo el tenor del siguiente:- -

- - - - - - - - - - **C O N S I D E R A N D O** -

PRIMERO.- Este Juzgado de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial en el Estado, es competente para conocer y dirimir la

controversia planteada, atento a lo preceptuado en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, 172, 173, 182, 185, 192 fracción VII y 195 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, 1, 2, 3 fracción II, inciso a), 4 fracción II, 38 fracción IV y 47 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.- -

SEGUNDO.- La vía elegida por la parte actora para el trámite del Juicio, es la correcta, conforme a lo dispuesto por los numerales 1, 2, 4, 172, 173, 192, 195 fracción IV, 437, 451, 470, 471, 472 del Código de Procedimientos Civiles vigente.- -

- - - **TERCERO.-** Ahora bien, en el presente caso, compareció la C. **********, demandando a través del presente Juicio al C. **********, el otorgamiento de una pensión alimenticia definitiva y demás prestaciones que quedaron transcritas en el cuerpo de esta Resolución, fundándose para ello en los hechos que refiere, los que se tiene por transcritos, en obvio de repeticiones innecesarias. A fin de acreditar sus pretensiones, **LA PARTE ACTORA, EN SU ESCRITO INICIAL DE DEMANDA, EXHIBIÓ LAS SIGUIENTES PROBANZAS: A).- DOCUMENTALES PÚBLICAS,** consistentes en: **1).- ACTA DE MATRIMONIO**, número **********, libro 1, foja **********, con fecha de registro uno de Febrero de mil novecientos ochenta y tres, a nombre de los CC. ********** y **********, expedida por el Oficial ********** del Registro Civil de Tampico, Tamaulipas., **2).- ACTA DE NACIMIENTO**, número **********, libro 5, con fecha de registro nueve de Marzo de mil novecientos ochenta y tres, a nombre de **********, con fecha de nacimiento seis de Noviembre de mil novecientos ochenta y dos, expedida por el Oficial ********** del Registro Civil de Tampico, Tamaulipas., **3).- ACTA DE NACIMIENTO**, número **********, libro 7, con fecha de registro veinticinco de Marzo de mil novecientos ochenta y cinco, a nombre de **********, con fecha de nacimiento veintiuno de Enero de mil novecientos ochenta y cinco, expedida por el Oficial ********** del Registro Civil de Tampico, Tamaulipas.,

ACTUACIONES

4).- ACTA DE NACIMIENTO, número **********, libro 5, con fecha de registro veintiséis de Marzo de mil novecientos noventa y uno, a nombre de **********, con fecha de nacimiento cuatro de Marzo de mil novecientos noventa y uno, expedida por el Oficial ********** del Registro Civil de Ciudad Madero, Tamaulipas., **B).- DOCUMENTALES PRIVADAS,** consistente en: **1).- DOS RECIBOS DE NÓMINA,** a nombre del C. **********, con número de ficha **********, expedidos por la empresa **********, identificados con los números ********** y **********., **2).- CUATRO RECETAS MEDICAS,** a nombre de la C. **********, de fechas uno de Octubre de **dos mil ocho**., trece de Mayo de **dos mil nueve**., veintisiete de Junio de **dos mil doce** y quince de Enero de **dos mil catorce**., expedidas por la **********, Doctora **********., **3).- COPIA DE RECETA DE RESURTIMIENTO,** a nombre de la C. **********, de fecha catorce de Enero de **dos mil dieciséis**., expedidas por la ********** Doctora ********** Documentales, las cuales fueron impugnadas por la parte contraria, dicha impugnación no cumple con lo establecido por el artículo 334, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado., por lo que, se les otorga valor probatorio en términos de los artículos 392, 397 y 398, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, acreditándose con estas, que la accionante, se encuentra unida en matrimonio con el C. **********., así mismo, se tiene por acreditado que las partes del presente procedimiento, procrearon tres hijos, los cuales, a la fecha de la presente determinación, ya son mayores de edad., **así mismo, se acredita que en fechas uno de Octubre de dos mil ocho., trece de Mayo de dos mil nueve., veintisiete de Junio de dos mil doce, quince de Enero de dos mil catorce y catorce de Enero de dos mil dieciséis, se le expidieron a la parte Actora, **********, receta médica y receta de resurtimiento, sin precisarse el padecimiento clínico de la referida persona.** En **LA ETAPA PROBATORIA, LA PARTE ACTORA** ofreció de su intención las siguientes pruebas: **A).- CONFESIONAL Y DECLARACIÓN DE PARTE,** a cargo del C.

ACTUACIONES

**********, la cual fue desahogada en fecha once de Marzo de dos mil veintidós, probanza que se valora en términos del numeral 393 del Código Adjetivo Civil del Estado, y en cuanto beneficie al oferente de la prueba. **B).- TESTIMONIAL.-** Desahogada en fecha once de Marzo de dos mil veintidós, a cargo de los CC. **********., quienes fueron coincidentes en manifestar que: conocen a su presentante, la C. **********., que conocen al C. **********., que saben que su presentante y el C. **********, procrearon tres hijos., que saben que su presentante y el C. **********, contrajeron matrimonio en el año mil novecientos ochenta y tres., que saben que, quien solventaba los gastos del hogar de su presentante, lo era el C. **********., dando la razón de su dicho., **contra dicho testimonio, la parte demandada, interpuso incidente de tachas,** mismo que se tuvo por admitido en fecha veintidós de Marzo de dos mil veintidós, otorgándose vista a la contraria por el término de tres días, a fin de que manifestara lo que a su interés legal conviniera, la cual no fue desahogada., por lo que, entrando al estudio de la misma, se advierte que el promovente Incidentista refiere que, los testigos presentados por su contraparte, tienen interés en que gane el presente Juicio, la oferente de la presente probanza, pues declararon a favor de su presentante., a lo anterior, debe decirse que, se evidenció lo anteriormente mencionado, en las respuestas dadas por la testigo **********, a las preguntas de idoneidad, marcadas con los números 13, 30, 54, 85 y 86., relativas a: Que diga el testigo, la fecha, hora y lugar en que sucedieron los hechos materia de este Juicio, respondió**: NO SABRÍA DECIRLE;** Que diga el testigo si rendirá su declaración sabiendo que con ello la señora **********, lograría obtener un fallo a su favor, **respondió: SI.,** Que diga el testigo, si quiere que este Juicio lo gane su presentante, **respondió: QUISIERA QUE LO GANARA ELLA.,** Que diga el testigo, le gustaría que este asunto lo perdiera el señor **********, **respondió: POR UNA PARTE SI.,** Que diga el testigo, a quien le da la razón usted en este asunto: **respondió: A LA SEÑORA ********.,** así mismo, las

ACTUACIONES

respuestas dadas por la testigo **********, a las preguntas de idoneidad, marcadas con los números 61 y 72., relativas a: Que diga el testigo, si tiene algún sentimiento de agradecimiento con la señora **********, **respondió: ES MI VECINA Y LA APRECIO.,** Que diga el testigo, a que viene usted a este Juzgado, **respondió: A APOYAR A MI VECINA.,** por lo anterior, se determina que a los testigos, mencionados, no les constan los hechos, sobre los que rendirían su declaración, precisando ademas que su declaración es Parcial en el presente Juicio., en ese sentido, como lo refiere la parte demandada, en términos de lo dispuesto por el artículo 409, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual establece que, *"409.- El valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del Tribunal, quien para apreciarla, tendrá en consideración:...IV.- Que por su probidad, por la independencia de su posición o por sus antecedentes personales, tengan completa imparcialidad...".,* es motivo suficiente para desmeritar la fuerza y valor probatorio que pretende el actor con esta probanza, por ello concluir que ha procedido el Incidente de Tachas que nos ocupa, razón por la cual, se determina que no ha lugar a otorgarle valor probatorio a la probanza de referencia, por las razones y argumentos precisados. **C).- INFORME,** a cargo del Titular del Juzgado Cuarto de Primera Instancia de lo Familiar de este Segundo Distrito Judicial en el Estado, en los términos solicitados, el cual se tuvo por rendido en fecha veintitrés de Noviembre de dos mil veintiuno, con número de oficio 5191, consultable a foja 121, del expediente en que se actúa, en el cual, informa a esta Autoridad Judicial que, en el Indice de su Tribunal, se encuentra radicado el Procedimiento identificado con el número 00913/2014, relativo al Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos, promovido por la C. **********, en contra del C. **********., que el estado procesal actual, de dicho expediente, es Baja Administrativa, decretada por auto de fecha veintitrés de Febrero de dos mil quince., así mismo informa que, mediante auto radicatorio

ACTUACIONES

de fecha seis de Agosto de dos mil catorce, se decretó una pensión provisional del 50% (cincuenta por ciento), a favor de la C. **********, en representación de sus menores hijos **********, ejecutándose a través de exhorto al C. Juez competente de Primera Instancia de lo Familiar de Ciudad del Carmen Campeche. **D).- INFORME,** a cargo del Titular del Juzgado Séptimo de Primera Instancia de lo Familiar de este Segundo Distrito Judicial en el Estado, en los términos solicitados, el cual se tuvo por rendido en fecha diez de Noviembre de dos mil veintiuno, con número de oficio 5041, en el cual, informa a esta Autoridad Judicial, que en el Indice de su Tribunal, se encuentra radicado el Procedimiento identificado con el número 00591/2021, relativo a la Jurisdicción Voluntaria sobre Aprobación de Convenio, promovidas por los CC. ********** y **********., procedimiento en el cual, ya se dictó Sentencia y se ha declarado firme, en la cual se determinó aprobar, diverso convenio de alimentos, en el cual se pacto pensión alimenticia en favor de la C. ********** y de sus tres menores hijos de iniciales ********** ********** Y **********, porcentaje decretado consistente en un 80% ochenta por ciento, del salario y demás prestaciones que percibe el C. **********. Probanzas a las cuales se les otorga valor probatorio en términos del artículo 412, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado., acreditándose con estas, las pensiones alimenticias que tiene gravado el salario del aquí demandado, así como los Acreedores Alimentistas y el origen de dichas pensiones alimenticias. **E).- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA,** a las cuales, se les otorga valor probatorio, en términos del artículo 411 del Código Adjetivo Civil, y en cuanto beneficie a su oferente.- **CUARTO.-** Por su parte el C. **********, en su escrito de contestación de demanda, precisa que, es improcedente la acción intentada por la parte actora, toda vez que esta, no necesita de los mismos, en virtud de estar apta para trabajar y poder obtener sus propios alimentos, aunado a que no le une

ACTUACIONES

ningún vínculo con ella, ya que se encuentran divorciados. A fin de acreditar sus aseveraciones, **LA PARTE DEMANDADA, EN SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA, EXHIBIÓ LAS SIGUIENTES PROBANZAS: A).- DOCUMENTALES PÚBLICA,** consistentes en: **1).- ACTA DE DIVORCIO,** número **********, libro 2, con fecha de registro seis de Diciembre de dos mil veintiuno, a nombre de los CC. ********** y **********, expedida por el Oficial ********** del Registro Civil de Tampico, Tamaulipas., **B).- CONFESIONAL Y DECLARACIÓN DE PARTE,** a cargo de la C. **********, la cual fue desahogada, (Confesional), en fecha siete de Marzo de dos mil veintidós, probanza que se valora en términos del numeral 393 del Código Adjetivo Civil del Estado, y en cuanto beneficie al oferente de la prueba., y por cuanto hace a la prueba de Declaración de Parte, no se le otorga valor probatorio, en virtud de que el propio oferente se desiste de la misma, en su propio perjuicio., **C).- TESTIMONIAL.-** Desahogada en fecha siete de Marzo de dos mil veintidós, a cargo de los CC. ********** y **********., quienes fueron coincidentes en manifestar que: conocen a su presentante, el C. **********., que conocen a la C. **********., que saben que su presentante y la C. **********, se encuentran divorciados y ya no viven juntos., que saben que su presentante y la C. **********, procrearon tres hijas, quienes a la fecha de la presente determinación, ya son mayores de edad., que saben que la C. **********, trabaja, vendiendo cosas por catálogos., que saben que su presentante, tiene hijos menores de edad., que saben que la C. **********, no padece ninguna enfermedad., dando la razón de su dicho., **contra dicho testimonio, la parte demandada, interpuso incidente de tachas,** mismo que se tuvo por admitido en fecha once de Marzo de dos mil veintidós, otorgándose vista a la contraria por el término de tres días, a fin de que manifestara lo que a su interés legal conviniera, la cual no fue desahogada., por lo que, entrando al estudio de la misma, se advierte que el promovente Incidentista refiere que, los testigos presentados por su contraparte fueron

ACTUACIONES

parciales en su declaración a favor de su oferente, y por haber mentido dentro del desahogo de la probanza a su cargo., a lo anterior, debe decirse que, la incidencia es planteada, señalando que el testigo **********, en las respuestas dada a la pregunta de idoneidad, marcadas con el número 96, 97 Y 98, relativas a: ¿Usted a quien representa dentro del presente Juicio? **Respondió: SIMPLEMENTE SOY CONOCIDO DE ARTURO.,** ¿Como se enteró de los hechos del presente Juicio?, **Respondió: EL ME MARCÓ, ME HABLO POR TELÉFONO.,** ¿Como se enteró de lo que pretende **********?, **Respondió: EL ME MARCÓ POR TELÉFONO Y ME PLATICÓ TODO.,** así mismo, las respuestas dadas por la testigo **********, a las preguntas de idoneidad, marcadas con los números 26, 58, 80 y 83, relativas a: ¿Está Usted preparado para declarar en este asunto? **Respondió: SI.,** de las preguntas que se le van a formular ¿cuantas le constan?, **Respondió: ME CONSTAN, CREO YO QUE ME CONSTA TODO LO QUE ESTOY DICIENDO QUE ES VERDAD.,** Declararía usted en otro Juicio en contra de la C. **********? **Respondió: SI ES REQUERIDO, SI VENGO.,** De las preguntas que le van a formular, cuantas le constan? **Respondió: CREO QUE TODAS.,** por lo anterior, se determina que a los testigos, mencionados, no les constan los hechos, sobre los que rendirían su declaración, precisando ademas que su declaración es Parcial en el presente Juicio., en ese sentido, como lo refiere la parte demandada, en términos de lo dispuesto por el artículo 409, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual establece que, *"409.- El valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del Tribunal, quien para apreciarla, tendrá en consideración:...IV.- Que por su probidad, por la independencia de su posición o por sus antecedentes personales, tengan completa imparcialidad...".,* es motivo suficiente para desmeritar la fuerza y valor probatorio que pretende el actor con esta probanza, por ello concluir que ha procedido el Incidente de Tachas que nos ocupa, razón por la cual, se

ACTUACIONES

determina que no ha lugar a otorgarle valor probatorio a la probanza de referencia, por las razones y argumentos precisados. **D).- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA,** a las cuales, se les otorga valor probatorio, en términos del artículo 411 del Código Adjetivo Civil, y en cuanto beneficie a su oferente. - **- - - QUINTO.-** Para mejor proveer, esta Autoridad Judicial, ordenó el desahogo de diversas probanzas, consistentes en: **1.- Estudio socioeconomicos a los intervinientes, los CC. ********** y ********,** los cuales se tuvieron por rendidos en fechas tres de Octubre de dos mil veintidós, practicado en el domicilio de la C. **********, con el resultado consultable a fojas de la 6 a la 10, tomo II, del expediente en que se actúa., y en fecha veintinueve de Noviembre de dos mil veintidós, practicado en el domicilio del C. **********, con el resultado consultable a fojas de la 44 a la 46, tomo II, del expediente en que se actúa., probanzas a las cuales se le otorga valor probatorio, en términos de los artículos 392 y 412 del Código de Procedimientos Civiles vigente., **2.- Informe que debía rendir el Representante Legal de la empresa **********,** en relación a la remisión del expediente clínico con el que dicha fuente laboral cuenta, respecto de la C. **********, al haber sido derechohabiente de su cónyuge, el C. **********, lo anterior a fin de que se tuviera por acreditada la urgente necesidad de percibir alimentos, por parte del señalado como deudor alimentista, operando en favor de la aquí actora, la suplencia de la queja, al ser considera como adulto mayor., informe que se tuvo por rendido en fecha catorce de Julio y veinticuatro de Agosto de dos mil veintidós, **mediante los cuales se informó que la empresa mencionada, no cuenta con expediente clínico físico ni electrónico, a nombre de la C. **********., sin embargo, consta en autos, que la actora, allegó al presente procedimiento, diversa documental privada y que hizo consistir en Certificado de Valoración Médica a nombre de **********, expedida en fecha diecinueve de Octubre de dos mi**

ACTUACIONES

veintidós, por el Dr. ********, del Sanatorio **********, y de la cual se advierte diverso padecimiento médico que presenta la aquí actora,** y si bien, dicha documental fue objetada e impugnada, por la parte contraria, dichas manifestaciones en vía de objeción e impugnación, no cumplen los requisitos que señala el numeral 334, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado., probanzas a las cuales, se les otorga valor probatorio, en términos de los artículos 392 y 398, del Código de Procedimientos Civiles vigente. **3.- Se requirió al C. **********, proporcionara el domicilio de la C. **********, en representación de sus menores hijos ********** ********** Y **********, en su carácter de también acreedores alimentistas a fin de que comparezca al presente Juicio y deduzca o en su caso defienda sus derechos alimentarios dentro del presente contencioso.,** situación que se tuvo por cumplida en fecha dieciséis de Junio de dos mil veintidós., siendo emplazada en fecha diez de Agosto de dos mil veintidós, por lo que en fecha treinta de Agosto de dos mil veintidós, se le tuvo dando contestación a la demanda instaurada por la C. **********., precisando que deben ser consideradas improcedentes las prestaciones que señala la actora mencionada, argumentando que a la fecha, el C. ********** y la C. **********, se encuentran divorciados, exhibiendo para tal efecto, Documentales Publicas, consistentes en **ACTA DE DIVORCIO,** número **********, libro 2, con fecha de registro seis de Diciembre de dos mil veintiuno, a nombre de los CC. ********** y **********, expedida por el Oficial ********** del Registro Civil de Tampico, Tamaulipas., **ACTA DE MATRIMONIO,** número **********, libro 1, foja **********, con fecha de registro tres de Junio de dos mil veintidós, a nombre de los CC. ********** y **********, expedida por el Oficial ********** del Registro Civil de Tampico, Tamaulipas., probanza a las cuales se les otorga valor probatorio en términos de los artículos 392 y 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.- -

ACTUACIONES

SEXTO.- Ahora bien, una vez valorados los medios de prueba aportados en el presente Juicio Sumario Civil de Alimentos Definitivos, promovido por la C. ********** en contra del C. **********, se precisa en primer término lo que dispone el artículo 279 del Código Civil vigente en el Estado, *"279.- Los cónyuges deben darse alimentos. La Ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma Ley señale.",* para ello, la accionante exhibió, en su inscrito inicial de demanda, presentado en fecha dieciocho de Junio de dos mil veintiuno., su documento base de acción para solicitar alimentos a su cónyuge, consistente en Acta de Matrimonio celebrado con el aquí demandado, justificando el título en cuya virtud solicitó los alimentos., **sin embargo, consta en autos, y como medio probatorio exhibido por el demandado, al momento de dar contestación a la demanda, consistente en el Acta de Divorcio, a nombre de las partes de este procedimiento., observándose de la misma, que la fecha de ejecutoria de la Sentencia que tuvo por disuelto el vínculo matrimonial, lo fue de fecha diez de Noviembre de dos mil veintiuno., documental a la cual se le otorgó valor probatorio, teniéndose por acreditada la disolución del vínculo matrimonial antes mencionado; así mismo, de la parte resolutiva de la sentencia judicial, plasmada en la documental pública mencionada, se desprende que, se les dejaba a salvo sus derechos, para que los hagan valer en la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne al convenio propuesto, cuya finalidad es resolver un nuevo estado de derecho de los ex cónyuges, previsto en los artículos 249 y 251 segundo párrafo del Código Civil reformado.** Sentado lo anterior, se dice que el derecho a recibir Alimentos, se ha definido como la facultad jurídica que tiene una persona, denominada acreedor alimentista, para exigir a otra, deudor alimentario, lo necesario para vivir como consecuencia del parentesco consanguíneo, **del matrimonio** y, en determinados casos, del concubinato. **Los alimentos se hacen consistir**

ACTUACIONES

en proporcionar la asistencia debida para el adecuado sustento de una o varias personas por disposición imperativa de la Ley, caracterizándose esta obligatoriedad legal por ser recíproca. La obligación legal de proporcionar los alimentos reposa en el vínculo de solidaridad que enlaza a todos los miembros de una familia y en la comunión de intereses, pues su causa obedece a que las personas pertenecientes de un mismo grupo se deben recíproca asistencia; en esa tesitura, **se tiene por acreditada, la inexistencia del titulo generador para solicitar alimentos al aquí deudor alimentario.,** sin embargo, esta Juzgadora no pasa por alto, la solicitud planteada por la parte actora, en relación a que requiere una pensión alimenticia, dentro del presente procedimiento, señalando que siempre se dedicó a las labores del hogar y al cuidado de sus hijas y del aquí demandado, y que al día de hoy, padece la enfermedad Diabetes e Hipertensión Arterial y en razón de su edad avanzada y enfermedades, no puede desarrollar un trabajo, que le permita allegarse de sus propios alimentos., situación que acreditó con diversa Documental Privada, consistente en Certificado de Valoración Médica a nombre de **********, expedida en fecha diecinueve de Octubre de dos mi veintidós, por el Dr. **********, del Sanatorio **********, y de la cual se advierte diverso padecimiento médico que presenta la aquí actora, lo anterior, adminiculado con diversas recetas medicas, que datan de fechas uno de Octubre de dos mil ocho., trece de Mayo de dos mil nueve., veintisiete de Junio de dos mil doce, quince de Enero de dos mil catorce y catorce de Enero de dos mil dieciséis, expedidas por la ********** ahora bien, se precisa también que, el artículo 264, del Código Civil vigente en el Estado, señala que, en caso de divorcio, el Juez resolverá el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, este imposibilitado para trabajar o carezca de bienes., **situación**

ACTUACIONES

que acontece al caso que nos ocupa, pues de la valoración medica exhibida, descrita y valorada en sus términos, se advierte que la paciente ********, debido a sus antecedentes médicos y edad (sesenta y cuatro años de edad)., no es apta para laborar ni realizar alguna actividad de manera independiente.**- -

SÉPTIMO.- No pasa por alto, para quien aquí Juzga, que el presente procedimiento versa sobre **Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos, promovidos por la C. **********, en su carácter de esposa., y no sobre Juicio de Divorcio,** así mismo, de los medios probatorios ofrecidos por la accionante, no se desprende que se hayan acreditado en su totalidad, los supuestos que refiere el artículo citado (264 del Código Civil vigente en el Estado., aunado a lo anterior, consta en autos, diversa Documental Publica, relativa a **Acta de Divorcio número **********, expedida por el Oficial ********** del Registro Civil de Tampico, Tamaulipas, a nombre de las partes del presente Juicio, con fecha de ejecutoria de la Sentencia que disolvió el vínculo matrimonial, diez de Noviembre de dos mil veintiuno,** probanza descrita y valorada en sus términos, así mismo, de la citada documental se desprende que, **en el Juicio de Divorcio asentado, se les dejaba a salvo sus derechos, para que los hagan valer en la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne al convenio propuesto, cuya finalidad es resolver un nuevo estado de derecho de los ex cónyuges, previsto en los artículos 249 y 251 segundo párrafo del Código Civil reformado.,** por lo que se provee que, **en un Juicio de Alimentos, entre cónyuges no es procedente otorgar una pensión compensatoria en virtud de que las obligaciones derivadas de ambas figuras jurídicas responden a presupuestos y fundamentos distintos, pues mientras una surge como parte de la relación matrimonial, la otra deriva de la disolución del vínculo matrimonial, lo que conlleva que incluso deban probarse cuestiones muy distintas en**

ACTUACIONES

cada supuesto., en ese sentido, se determina que, la obligación alimentaria, surge como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos originados en las relaciones de matrimonio, **mientras que la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial.**- -

- - - Ahora bien, no pasa por alto que la accionante es considerada adulto mayor, al contar con la edad de 64 sesenta y cuatro años aproximadamente, según se desprende de las documentales exhibidas por la propia actora, en términos del *artículo 3, fracción VIII, de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Tamaulipas.,* sin embargo esto no es óbice para determinar que ante la inexistencia del titulo para poder solicitar alimentos, con lo es el acta de Matrimonio, toda vez que la parte demandada, exhibió documental pública consistente en Acta de Divorcio, descrita y valorada en sus términos., sin que sea el caso de decretar pensión compensatoria a la parte actora, toda vez que, la pretensión de este Juicio lo fue, la solicitud de alimentos, ostentándose con el carácter de esposa del presunto deudor alimentista., así mismo NO se tuvo por acreditado que la C. **********, se dedicó preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos. En ese sentido, **no es dable declarar procedente una pensión compensatoria, pues implicaría asumir la continuación de una obligación jurídica entre cónyuges que ha dejado de existir con la disolución del matrimonio. Inclusive, podría tener un impacto en el derecho de defensa de las partes, a quienes se les impediría aportar el material probatorio para que la pensión alimenticia compensatoria resulte apegada a derecho.** En consecuencia, de acuerdo a lo previsto por el artículo 288 del Código Civil del Estado, mismo que establece: *“Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos* ***y a***

ACTUACIONES

la necesidad del que deba recibirlos*.....".*, así mismo, lo que señala el diverso 279 de la Ley en cita: *"Los cónyuges deben darse alimentos.* ***La Ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio*** *y otros que la misma Ley señale.".,* teniendo además aplicación al caso que se resuelve, el siguiente criterio Jurisprudencial, sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, Décima Época, con número de registro 2012552**,** consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, II.1o.49 C (10a.), Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo IV, página 2625, cuyos rubro y texto dicen: *"****ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. POR EL SOLO HECHO DE DEMOSTRAR TAL CARÁCTER, NO EXISTE LA PRESUNCIÓN LEGAL DE NECESITARLOS, SINO QUE ES NECESARIO ACREDITARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). El Código Civil del Estado de México establece la obligación de los cónyuges a proporcionarse alimentos, la cual debe distribuirse en la forma y proporción que acuerden de conformidad con sus necesidades y capacidades. Dicha obligación se constituye de forma general y no hace ninguna distinción por razón de género, pues no se establece que uno de ellos en particular sea el que de deba proporcionarlos al otro. Así, aunque la ley reconoce el derecho de los cónyuges a recibir alimentos, no establece ninguna presunción legal en favor de alguno de ellos de necesitarlos, de la cual pueda derivarse que para el otorgamiento de la pensión alimenticia demandada baste con demostrar el carácter de cónyuge, aun cuando no tenga necesidad de recibir dicha pensión por parte de su contrario. Lo anterior es así, pues considerar que por el simple hecho de que uno de los cónyuges demuestre ese carácter, debe presumirse que tiene derecho al pago de la pensión alimenticia reclamada, lo cual implicaría presumir que tiene necesidad de dicha pensión, es decir, se estaría llegando a la primera*

ACTUACIONES

presunción partiendo de esta última, lo que es inaceptable." - Por todo lo anterior, se considera, que si bien es cierto, se tuvo por acreditada la posibilidad económica del deudor alimentista, con diversas documentales privadas consistentes en Recibos de Nómina a nombre del aquí demandado, descritas y valoradas en sus términos., así como también se tuvo por acreditado los diversos embargos que gravan el salario del aquí demandado, y que señaló la parte actora como fraudes alimenticios al auto embargarse., **cierto es también que, dicha situación no impedía a la actora, para que acreditara la urgencia y necesidad de la pensión alimenticia definitiva solicitada, aunado a que de autos se demostró, la inexistencia del título para pedir alimentos.,** en esa tesitura, esta Juzgadora PONDERANDO los antecedentes del Juicio que nos ocupa, al ser la parte actora, persona considerada como Adulto Mayor, al encontrarse impedida para laborar, en atención a sus padecimientos Clínicos y a su avanzada edad (sesenta y cuatro años), y al haber sobrevenido durante el Juicio que nos ocupa, la disolución del vínculo matrimonial que la unía con el aquí demandado **********, teniéndose así la inexistencia del titulo para pedir alimentos, en su carácter de Acreedora Alimentista., en ese sentido, **se determina que NO HA PROCEDIDO, el presente Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos promovido por la C. ********** en contra del C. **********, de acuerdo a los razonamientos y fundamentos expuestos, en donde la actora deberá replantear su reclamo de Alimentos con el carácter de compensatorios, dada la extinción del Título con el cual primigeniamente fincara su demanda en este asunto, al devenir durante el curso del Juicio, su divorcio; siendo innecesario el entrar al estudio del fondo del asunto, dejándose a salvo los derechos a la parte accionante para reencausar su pretensión en términos del artículo 251 del Código Civil vigente en el Estado, ya sea en un Juicio Autónomo o en el Incidente dentro del Juicio de Divorcio**

ACTUACIONES

Incausado. Así mismo, no se pude soslayar la condición de vulnerabilidad de la parte accionante, siendo a la fecha un Adulto Mayor, aunado a la constancia médica exhibida, en donde se advierte que la misma cuenta con enfermedades degenerativas que podrían repercutir en su calidad de vida., documental a la cual se le concede valor presuntivo, conforme al artículo 411 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, por lo que, a efecto de no dejar en desamparo a la Actora, ello en términos del artículo 1° del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado y conforme al numeral 3, fracción VIII, de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Tamaulipas, deberá seguir percibiendo la C. ********, una pensión provisional, ahora por un porcentaje del 15% QUINCE POR CIENTO, respecto del salario y demás prestaciones que percibe el C. **********, como trabajador jubilado de la empresa **********, lo anterior, dado el numero de acreedores que tiene a su cargo el demandado., se hace del conocimiento que la presente orden judicial, la cual decreta embargo provisional a favor de la C. **********, con cargo al salario que percibe el C. **********, deberá situarse en segundo lugar, respecto de las pensiones que tienen gravado el salario del mencionado deudor alimentista, es decir, en primer término, la ordenanza Judicial a favor de los menores acreedores, en segundo término la decretada de manera provisional en este fallo y en tercer término, y sobre el remanente, la convencional precisada en esta Resolución., lo anterior, al haberse acreditado en autos, que la segunda pensión que tiene gravado dicho salario, lo es para los mismos menores acreedores, que tienen a su favor el primer embargo mencionado., así mismo, se le previene a la C. **********, de inicio a la acción señalada, en supralíneas, dentro del término de cinco días, a partir de la legal notificación del presente fallo, con apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se**

ACTUACIONES

dejará sin efectos la pensión alimenticia decretada de manera provisional en la presente determinación., por lo anterior, se ordena cancelar el embargo provisional que tiene a su favor la C. ********, respecto al 30% treinta por ciento del salario y demás prestaciones que percibe el C. **********, como jubilado de la empresa **********, con adscripción en Ciudad del Carmen Campeche., misma que fuere decretada mediante resolución precautoria emitida en fecha diecisiete de Septiembre de dos mil veintiuno, por esta propia Autoridad Judicial., por lo que una vez que la presente cause ejecutoria o se pueda ejecutar, gírese atento oficio al Representante Legal y/o Jefe de Recursos Humanos, de la empresa **********, para que ordene a quien corresponda, se proceda a dar cumplimiento a lo aquí Sentenciado, lo anterior mediante exhorto que se gire, con los insertos necesarios al C. Juez Competente de Primera Instancia de Ciudad del Carmen Campeche.** Tiene aplicación al presente asunto, la siguiente Jurisprudencia, sustentada ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Unión, con número de registro 2023910., Undécima Época., consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., Libro 8, Diciembre de 2021, Tomo II, página 1322., 1a./J. 28/2021 (10a.)., cuyos rubro y texto dicen: ***"PENSIÓN COMPENSATORIA. NO PROCEDE EN EL JUICIO DE ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES SI, DURANTE SU SUSTANCIACIÓN, SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL EN UN JUICIO DIVERSO. Hechos: Los Tribunales Colegiados contendientes sostuvieron posturas contrarias en relación con la procedencia de una pensión compensatoria en una acción de alimentos entre cónyuges, cuando durante la sustanciación del juicio, se disuelve el vínculo matrimonial en un juicio diverso. Un tribunal consideró que la pensión compensatoria sólo podía ser materia de análisis en el juicio donde se solicitó el divorcio, mas no en aquel donde se solicitaron alimentos, en***

ACTUACIONES

virtud de que se trata de figuras jurídicas distintas. El otro tribunal determinó que la autoridad jurisdiccional debía analizar de oficio la procedencia de la fijación de una pensión compensatoria, al no ser una prestación ajena a los alimentos, pues lo que se busca es cubrir necesidades básicas de la persona acreedora. Criterio jurídico: Cuando se promueve una acción de alimentos entre cónyuges y, durante su sustanciación se disuelve el vínculo matrimonial en un juicio diverso, no es procedente fijar una pensión compensatoria en la acción de alimentos, sino que deberá instarse otro juicio en el que se planteen las nuevas consideraciones fácticas y jurídicas. Lo anterior dada la distinta naturaleza y origen entre la pensión alimenticia y la pensión compensatoria. Justificación: En un juicio de alimentos entre cónyuges no es procedente otorgar una pensión compensatoria en virtud de que las obligaciones derivadas de ambas figuras jurídicas responden a presupuestos y fundamentos distintos, pues mientras una surge como parte de la relación matrimonial, la otra deriva de la disolución del vínculo matrimonial, lo que conlleva que incluso deban probarse cuestiones muy distintas en cada supuesto. En efecto, la pensión alimenticia surge como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos originados en las relaciones de matrimonio, mientras que la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. Así, esta última pensión tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio en imposibilidad para hacerse de una independencia económica, dotándole de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Por lo tanto, la pensión

ACTUACIONES

compensatoria es una obligación nueva y distinta a la pensión alimenticia entre cónyuges que amerita dilucidarse en otro juicio, pues para acreditar su procedencia se requieren probar distintas cuestiones. En la pensión alimenticia se debe probar, por regla general: (i) el estado de necesidad de la persona acreedora alimentaria; (ii) un determinado vínculo familiar entre la persona acreedora y la deudora, en este caso, el vínculo matrimonial; y (iii) la capacidad económica de la persona obligada a prestarlos. Por su parte, en la pensión compensatoria se debe acreditar que quien la solicita se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de la familia, cuestión que incidió en su capacidad para allegarse de los medios económicos que le permitan subsistir. En consecuencia, si cuando se inició el juicio de alimentos estaba vigente el matrimonio y durante su sustanciación se decreta el divorcio en un juicio diverso, se considera que ya no existiría materia para determinar la acción de alimentos, pues desaparece la obligación de los cónyuges de proporcionarlos en tanto que esta obligación tiene como presupuesto la existencia del vínculo matrimonial. En ese sentido, no es dable declarar procedente una pensión compensatoria, pues implicaría asumir la continuación de una obligación jurídica entre cónyuges que ha dejado de existir con la disolución del matrimonio. Inclusive, podría tener un impacto en el derecho de defensa de las partes, a quienes se les impediría aportar el material probatorio para que la pensión alimenticia compensatoria resulte apegada a derecho. Por lo anterior, debe considerarse que la pensión compensatoria es una obligación nueva y distinta a la originada en el matrimonio, por lo que ésta debe dilucidarse, por regla general, en el procedimiento que dio lugar al divorcio, o bien, en un juicio autónomo.”., así mismo, la sustentada ante el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito., con número de registro 2015257., Décima Época., consultable en la

ACTUACIONES

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., Libro 47, Octubre de 2017, Tomo IV, página 2403., I.3o.C.289 C (10a.)., cuyos rubro y texto dicen: ***"ADULTOS MAYORES. LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO DEBEN SALVAGUARDAR SUS DERECHOS Y SU DIGNIDAD HUMANA, EN TANTO SEA EVIDENTE QUE SU ESTADO DE VULNERABILIDAD PUEDE CONDUCIR A UNA DISCRIMINACIÓN INSTITUCIONAL, SOCIAL, FAMILIAR, LABORAL Y ECONÓMICA. Si un adulto mayor acude ante las instituciones del Estado a ejercer sus derechos, concretamente al Poder Judicial, éste debe garantizar en todo momento que se respete su dignidad humana, que no se cometan abusos en su contra y tomar medidas necesarias para cerciorarse de que entiende claramente el procedimiento en que se están ventilando sus derechos, y que conozca en todo momento la situación jurídica en que se encuentra para que pueda ejercerlos. Lo anterior es así, pues las personas adultas mayores, dependiendo de su edad, pueden ser sujetas de abusos porque es un hecho notorio que existe en los últimos años de vida de una persona adulta mayor, una disminución en la agudeza de sus sentidos e, incluso, que tienen menor agilidad mental, por eso, al momento de analizar la controversia los Jueces deben cerciorarse de que comprenden el derecho que ejercen en cada etapa procesal, así como al desahogar las pruebas, como la confesional, ya que deben tomar en consideración su condición física y de salud. Ello se considera así, porque conforme al artículo 22 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, la capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; por tanto, mientras la disminución en la condición física y sensorial de las personas adultas mayores obedezca al transcurso natural del tiempo, y no se advierta un deterioro cognitivo tal que impida comprender lo que acontece, pueden acudir a la justicia***

ACTUACIONES

por derecho propio. En ese sentido, las instituciones del Estado deben tener especial cuidado en salvaguardar sus derechos y su dignidad humana, en tanto sea evidente que su estado de vulnerabilidad puede conducir a una discriminación institucional, social, familiar, laboral y económica. De ahí que para evitar lo anterior, deben interpretarse las normas aplicables de la manera que resulten más benéficas y flexibles a sus intereses.". En términos del artículo 131, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles vigente, no se hace especial condena de costas, a ninguna de las partes, por no haber procedido con temeridad o mala fe. - - - -

- - - Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los Artículos 277, 282, 286, 288 y demás relativos del Código Sustantivo Civil vigente en el Estado., 98, 105, fracción III, 109, 112, 113, 115, 118, 397, 398, 309, 412, 434, 435, 437, 442, 451 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, es de resolverse y se resuelve:- -

- R E S U E L V E: - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - PRIMERO.- SE DETERMINA QUE NO HA PROCEDIDO, el presente JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE Alimentos Definitivos, promovido por la C. ******** en contra del C. **********, por las razones y fundamentos de derecho esgrimidos en la presente determinación.**- **- - - TERCERO.- SE DEJAN A SALVO LOS DERECHOS A LA PARTE ACCIONANTE PARA REENCAUSAR SU PRETENSIÓN en términos del artículo 251 del Código Civil vigente en el Estado, ya sea en un Juicio Autónomo o en el Incidente dentro del Juicio de Divorcio Incausado.**- - - - **- - CUARTO.- A efecto de no dejar en desamparo a la C. **********, ello en términos del artículo 1° del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado y conforme al numeral 3, fracción VIII, de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Tamaulipas, DEBERÁ SEGUIR PERCIBIENDO**

ACTUACIONES

LA C. ********, UNA PENSIÓN PROVISIONAL, AHORA POR UN PORCENTAJE DEL 15% QUINCE POR CIENTO, RESPECTO DEL SALARIO Y DEMÁS PRESTACIONES QUE PERCIBE EL C. **********, COMO TRABAJADOR JUBILADO DE LA EMPRESA **********, lo anterior además, dado el numero de acreedores que tiene a su cargo el demandado.- - - - - - - - - - - - - - - - QUINTO.- Se hace del conocimiento que la presente orden Judicial, la cual decreta embargo provisional a favor de la C. **********, con cargo al salario que percibe el C. **********, DEBERÁ SITUARSE EN SEGUNDO LUGAR, RESPECTO DE LAS PENSIONES QUE TIENEN GRAVADO EL SALARIO DEL MENCIONADO DEUDOR ALIMENTISTA, ES DECIR, EN PRIMER TÉRMINO, LA ORDENANZA JUDICIAL A FAVOR DE LOS MENORES ACREEDORES, EN SEGUNDO TÉRMINO LA DECRETADA DE MANERA PROVISIONAL EN ESTE FALLO Y EN TERCER TÉRMINO, Y SOBRE EL REMANENTE, LA CONVENCIONAL PRECISADA EN ESTA RESOLUCIÓN., lo anterior, al haberse acreditado en autos, que la segunda pensión que tiene gravado dicho salario, lo es para los mismos menores acreedores, que tienen a su favor el primer embargo mencionado. -**

- - - SEXTO.- SE PREVIENE A LA C. ********, de inicio a la acción señalada, en el Resolutivo Tercero de la presente determinación, DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO DÍAS, A PARTIR DE LA LEGAL NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE FALLO, CON APERCIBIMIENTO DE QUE EN CASO DE NO HACERLO, SE DEJARÁ SIN EFECTOS LA PENSIÓN ALIMENTICIA DECRETADA DE MANERA PROVISIONAL EN EL PRESENTE FALLO.- SÉPTIMO.- SE ORDENA CANCELAR EL EMBARGO PROVISIONAL QUE TIENE A SU FAVOR LA C. **********, RESPECTO AL 30% TREINTA POR CIENTO DEL SALARIO Y DEMÁS PRESTACIONES QUE PERCIBE EL C. **********,**

ACTUACIONES

COMO JUBILADO DE LA EMPRESA **********, **CON ADSCRIPCIÓN EN CIUDAD DEL CARMEN CAMPECHE., misma que fuere decretada mediante Resolución Precautoria emitida en fecha diecisiete de Septiembre de dos mil veintiuno, por esta propia Autoridad Judicial.** -

OCTAVO.- Una vez que la presente cause ejecutoria o se pueda ejecutar, GÍRESE ATENTO OFICIO AL REPRESENTANTE LEGAL Y/O JEFE DE RECURSOS HUMANOS, DE LA EMPRESA **********, **PARA QUE ORDENE A QUIEN CORRESPONDA, SE PROCEDA A DAR CUMPLIMIENTO A LO AQUÍ SENTENCIADO, LO ANTERIOR MEDIANTE EXHORTO QUE SE GIRE, CON LOS INSERTOS NECESARIOS AL C. JUEZ COMPETENTE DE PRIMERA INSTANCIA DE CIUDAD DEL CARMEN CAMPECHE.**- -

NOVENO.- No se hace especial condena de costas, a ninguna de las partes, por no haber procedido con temeridad o mala fe.- - - - - - - - - - - - -

- - - **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.-** Así lo resolvió y firmó la **Ciudadana LICENCIADA** **********, Juez Segundo Familiar de Primera Instancia, del Segundo Distrito Judicial en el Estado, actuando con el **Ciudadano LICENCIADO** **********, Comisionado como Secretario de Acuerdos, de conformidad con lo previsto por los artículos 72 y 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que autoriza y da fe., quienes firman de manera electrónica, con base en los artículos 2, fracción I y 4 de la Ley de la Firma Electrónica Avanzada del Estado de Tamaulipas y en atención al punto décimo primero del acuerdo 12/2020 de fecha veintinueve (29) de Mayo de dos mil veinte (2020), y complementarios, emitidos por el consejo de la Judicatura del Estado de Tamaulipas., se autoriza, firman electrónicamente y dan fe. **Doy fe.**- -

ACTUACIONES

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

LIC. **********
JUEZ SEGUNDO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA, DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO

LIC. **********
COMISIONADO COMO SECRETARIO DE ACUERDOS

- - - Enseguida se publicó en Lista de Acuerdos.- CONSTE.- - - - - - - - - - - - MSC

Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

ACTUACIONES

*El Licenciado MANUEL SARMIENTO CRUZ, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución **60 SESENTA** dictada el MARTES, 24 DE ENERO DE 2023, por la JUEZ LIDIA PATRICIA GOMEZ MORA, constante de QUINCE fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así*

como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.